

Boletín Oficial

AYUNTAMIENTOS

OLIAS DEL REY

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2011, acordó la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales, todo ello conforme al siguiente detalle, permaneciendo invariable el contenido restante de las indicadas Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Oliás del Rey, establece la tasa municipal de recogida domiciliar de basuras, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

II. Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Basura procedente de viviendas, al trimestre, 17,05 euros/trimestre.

b) Basura procedente de locales comerciales, 33,00 euros/trimestre.

c) Basura procedente de bares, cafeterías, etc., 52,80 euros/trimestre.

d) Basura procedente de locales industriales, hoteles, 69,30 euros/trimestre.

e) Basura procedente de restaurantes, 113,30 euros/trimestre.

3. Se establece la tasa por tratamiento de residuos sólidos, conforme a las siguientes tarifas:

Locales comerciales, 28,00 euros anuales.

Bares, cafeterías, etc., 44,00 euros anuales.

Locales industriales, 59,00 euros anuales.

Restaurantes, 101,00 euros anuales.

VI. Devengo

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer mes de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad al referido periodo, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII. Declaración e ingreso

Artículo 7.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. La presente tasa se devengará por años completos, el día primero del ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad pueda ser dividida su aplicación, por periodos trimestrales o semestrales, efectuándose en los mismos el cobro de las cuotas mediante recibo derivado de la matrícula o padrón pertinente.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y a lo contemplado en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

IX. Recogida de enseres inservibles

Artículo 9.

Se establece el servicio de recogida de objetos muebles o enseres que no se puedan retirar mediante el servicio de recogida de basura doméstica.

La recogida será gratuita para aquellos vecinos que teniendo su vivienda en el municipio los depositen en los puntos habilitados al efecto, en el caso de Oliás del Rey, el punto habilitado es el punto limpio, los demás usuarios de este servicio que no tengan su vivienda en Oliás del Rey deberán pagar 2,00 euros.

Los vecinos que precisen recibir la prestación domiciliaria, previamente deberán solicitarlo expresamente al Ayuntamiento. En la solicitud deberán indicar:

- a) Datos personales y domicilio del solicitante.
- b) Número de muebles o enseres a retirar.
- c) Justificante de haber abonado 6,01 euros por cada unidad de muebles o enseres a retirar.
- d) Justificante de haber abonado 12,00 euros por la recogida de restos de poda.

Así mismo se establece el servicio de recogida de resto de poda, jardines, y zonas verdes, el cual será gratuito para los vecinos de Ollas del Rey, siempre que el usuario lo deposite en el punto limpio, en el caso de solicitar la retirada por el servicio habilitado al efecto, se abonará la tasa del apartado (d), los que no sean vecinos de ollas del Rey deberán además pagar 2,00 euros por cada depósito que hagan.

Queda terminantemente prohibido depositar junto a los contenedores de basura o reciclado, así como en aceras, parcelas o zonas forestales, los restos de poda, enseres, electrodomésticos o cualquier otro material de desecho.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá considerarse como infracciones leves o graves. Siendo sancionadas las infracciones leves con multa de hasta 700,00 euros y las graves serán sancionadas con multa de 701,00 a 1.500,00 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los Juzgados a los efectos que procedan.

X. Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sufrido las siguientes modificaciones:

- Pleno ordinario de 13 de diciembre de 2004.
- Pleno extraordinario de 26 de diciembre de 2007.
- Pleno ordinario de 11 de marzo de 2008.
- Pleno extraordinario de 29 de noviembre de 2008.
- Pleno extraordinario de 21 de diciembre de 2009.
- Pleno ordinario de 17 de enero de 2011.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del referido día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, excepto el artículo 5.2, referente a la cuota tributaria, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2011, aprobó la siguiente modificación del reglamento de régimen interior del funcionamiento de las escuelas infantiles, todo ello conforme al siguiente detalle, permaneciendo invariable el contenido restante del reglamento.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS INFANTILES

Se modifica la norma quinta del referido reglamento, conforme al siguiente detalle:

Quinta.-Horario: La escuela infantil permanecerá abierta a partir del curso 2011-2012 con el siguiente horario: De 9,00 a 16,00 horas, contando asimismo con un horario ampliado de 7,30 a 9,00 horas para dar servicio a las familias que por motivos profesionales lo necesiten (siempre que haya un mínimo de cinco niños que soliciten dicho servicio).

Asimismo durante los meses de julio y septiembre el centro permanecerá abierto con un horario reducido de 7,30 hasta las 15,30 horas.

Se cerrará la E.I. tres días en Semana Santa, durante el mes de agosto y desde el 23 de diciembre al 8 de enero en Navidad. Los días de cierre en Semana Santa coincidirán en el tiempo con las vacaciones de los centros educativos.

Antes de su incorporación al centro se facilitará a los familiares de los usuarios el calendario del curso correspondiente, así como los días en que el centro permanecerá cerrado con motivo de las fiestas de Navidad y Semana Santa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESCUELAS INFANTILES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 57 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, establece la tasa por estancias en centro de atención a la infancia, guardería y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en centros de atención a la infancia, guarderías infantiles, establecimientos análogos dentro de las normas y horarios establecidos en los mismos.

III. DEVENGO

Artículo 3.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo, de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de servicio.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota mensual por la prestación de los servicios del CAI será la siguiente:

- Niños de 0 a 1 año, 175,00 euros.
- Niños de 1 a 2 y 2 a 3 años, 135,00 euros.
- Servicio de comedor mensual, 52,00 euros.
- Servicio de comedor diario, 5,00 euros/comida.
- Servicio de desayuno mensual, 20,00 euros.uros
- Servicio de desayuno diario, 3,00 euros/desayuno
- Servicio mensual ampliación horario, 10,00 euros.
- Servicio diario ampliación horario, 1,50 euros/merienda.

Para familias numerosas se establecen los siguientes precios públicos:

- Niños de 0 a 1 año, 165,00 euros.
- Niños de 1 a 2 años, 125,00 euros.
- Niños de 2 a 3 años, 125,00 euros.
- El importe de la matrícula será de 100,00 euros.
- El horario normal es desde las 9,00 a las 16,00 horas. Contando asimismo con un horario ampliado de 7,30 a 9,00 horas.

VII. RESPONSABLES

Artículo 7.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causa o colaboradora en la realización de un infracción tributaria.

VIII. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

Se establece una cuantía reducida o especial de las referidas cuotas para el caso de alumnos de integración y que proceden propuestas justificadas por los Servicios Sociales en condiciones que determina el Ayuntamiento.

Igualmente de determina que la tasa ordinaria se reducirá en 50 por 100 o 75 por 100 cuando existan casos de emergencia social.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones

El pleno municipal, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2004, modificó el artículo 6 de esta Ordenanza.

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2007, aprobó la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal municipal reguladora de la tasa por guarderías infantiles y otros establecimientos análogos.

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2008, aprobó la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal municipal reguladora de la tasa por guarderías infantiles y otros establecimientos análogos.

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2009, aprobó la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal municipal reguladora de la tasa por guarderías infantiles y otros establecimientos análogos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Se modifica el artículo 4 (cuota tributaria) de la referida Ordenanza Fiscal municipal conforme al siguiente detalle:

Artículo 4.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas. a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.

2. Las cuotas del servicio son trimestrales y se fijan en 30,00 euros, que se harán efectivas dentro de los cinco primeros días de cada trimestre.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 92 y siguientes del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Ollas del Rey establece la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada

individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

Quedan eximidos del impuesto:

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo I del Reglamento general de vehículos aprobado por Real Decreto de 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el presente apartado, el interesado deberá aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Se establece una bonificación de hasta el 75 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación

El pleno municipal, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2003, aprobó y agregó a esta Ordenanza el artículo 5.

Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica

	POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA VEHICULO ADQUIRIDO EN			
		TRIMESTRE 1º	TRIMESTRE 2º	TRIMESTRE 3º	TRIMESTRE 4º
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	13,88	10,42	6,94	3,48
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	37,49	28,12	18,74	9,37
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	79,13	59,35	39,57	19,79
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	98,57	73,93	49,29	24,64
	DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	123,20	92,40	61,60	30,80

AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	91,63	68,73	45,82	22,91
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	130,50	97,88	65,25	32,63
	DE MAS DE 50 PLAZAS	163,13	122,35	81,57	40,78

CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	46,51	34,89	23,25	11,63
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	91,63	68,73	45,82	22,91
	DE MAS DE 2.999 KG. A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	130,50	97,88	65,25	32,63
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	163,13	122,35	81,57	40,78

TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	19,44	14,58	9,71	4,86
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	30,55	22,91	15,27	7,63
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	91,63	68,73	45,82	22,91

REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES	DE MENOS DE 1000 KG Y MAS DE 750 KG DE CARGA UTIL	19,44	14,58	9,71	4,86
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	30,55	22,91	15,27	7,63
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	91,63	68,73	45,82	22,91

OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	4,86	3,65	2,43	1,21
	MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	4,86	3,65	2,43	1,21
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	8,33	6,25	4,17	2,08
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 CC HASTA 500 CC	16,67	12,50	8,33	4,17
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 CC HASTA 1.000 CC	33,32	24,99	16,67	8,33
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	66,64	49,98	33,32	16,67

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2011, aprobó la creación de las siguientes Ordenanzas municipales:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE PERROS

TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos; conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en el municipio de Olías del Rey y en todo su término municipal.

Artículo 3.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 4.

1. Las actuaciones derivadas de lo dispuesto en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones, o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación específica aplicable.

TITULO PRIMERO: NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 5.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2. La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

Artículo 6.

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

2. Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 7.

Los propietarios, criadores o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 8.

Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a inscribirlos (censarlos) en los servicios municipales correspondientes y a proveerse de la cartilla sanitaria.

Artículo 9.

1. Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia de propietario identificado, se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

2. Los dueños o personas responsables estarán obligados a situar, en lugar bien visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

Artículo 10.

Los poseedores de perros estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención adecuadas, los tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la Autoridad competente disponga; así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

TITULO SEGUNDO: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 11.

1. Se consideran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

b) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.

c) La utilización de perros en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

d) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.

e) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

f) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.

g) Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.

h) La venta de animales vivos en la vía pública.

2. Queda terminantemente prohibida la instalación de rehalas, cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del límite del casco urbano.

Artículo 12.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, debidamente inscritas en el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, podrán instar a las autoridades y organismos competentes o/y colaborar con las mismos, para que inspeccionen e intervengan en aquellos casos en los que existan indicios de irregularidades.

TITULO TERCERO: CENSO E IDENTIFICACION**Artículo 13.**

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, y a proveerse de la cartilla sanitaria canina, de acuerdo con las normas dictadas por los servicios competentes de la Junta de Castilla-La Mancha.

2. Los poseedores de perros que hayan extraviado la cartilla sanitaria, tendrán que poner el hecho en conocimiento de la oficina de censo canino en el plazo de los seis días naturales siguientes al extravío, para no incurrir en responsabilidad.

3. Los nuevos vecinos del municipio que posean perros, así como los adquirentes de un perro de más de tres meses de edad, vienen obligados a declararlos a la oficina del censo dentro de los dos meses siguientes a su llegada al término municipal o de la adquisición del animal.

Artículo 14.

1. La tenencia de cualquier animal de los clasificados como potencialmente peligrosos, al amparo de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que los interesados solicitarán por escrito en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, debiendo reunir para su obtención los requisitos exigidos en el apartado 1 del artículo 3 de la citada Ley 50 de 1999.

2. Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey tiene creado el registro de animales potencialmente peligrosos.

En este Registro constarán los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique. Asimismo, constará en la hoja registral cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales y el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, su situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, que deberá constar en su hoja registral.

4. El Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey comunicará periódicamente a los registros centrales informatizados de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha las altas, bajas e incidencias existentes en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

5. El traslado de este tipo de animales de una comunidad autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales.

Artículo 15.

Los propietarios o poseedores de animales tendrán la obligación de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, en el plazo máximo de diez días naturales, tanto las bajas por muerte o desaparición (acompañando, a tal efecto, la cartilla sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión y propiedad del animal.

Artículo 16.

El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de los veterinarios con ejercicio profesional en el término municipal de Olías del Rey, en cualquier incidencia que pudiera repercutir sobre el censo canino.

TITULO CUARTO: CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS**Artículo 17.**

1. Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

2. Los veterinarios dependientes de las distintas Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 18.

1. En los casos establecidos reglamentariamente, los animales de convivencia deberán poseer la cartilla sanitaria, expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, donde deben constar los datos que, a continuación, se expresan:

- Nombre del animal.
- Número de identificación.
- Fecha de nacimiento o edad.
- Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
- Otras incidencias sanitarias que puedan afectar a las personas.
- Nombre y dirección de su propietario.
- Nombre y dirección del centro veterinario autorizado.

Artículo 19.

Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento están obligadas a remitir a estas oficinas, los datos identificativos de los perros vacunados contra la rabia, así como los nombres y domicilios de sus propietarios.

Artículo 20.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla-La Mancha, siendo a cargo de su propietario los gastos que se originen.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey se podrá solicitar de los Juzgados los datos necesarios para tener conocimiento de las diligencias previas incoadas contra los propietarios de esos animales, y la existencia de sentencias condenatorias o absolutorias.

2. A petición del propietario, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal, siendo de su cargo los gastos que se originen.

Artículo 21.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento acordadas por la Alcaldía.

Artículo 22.

1. Cuando un perro fallezca podrá ser enterrado por sus dueños en el cementerio de animales autorizado por el Excmo. Ayuntamiento y hasta tanto exista, se realizará la eliminación higiénica del cadáver, solicitando la retirada del mismo por el servicio de limpieza, aplicándose la tarifa en vigor.

2. El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna.

TITULO QUINTO: PRESENCIA DEL ANIMAL EN LA VIA PUBLICA**Artículo 23.**

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, así como los desprovistos de collar y cadena,

correa de cuero recio o cordón resistente. Deberán ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

2. Los perros podrán estar sueltos, bajo la vigilancia de su cuidador, en las zonas y lugares, que para este fin, acote el Excmo. Ayuntamiento. En los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las 22,00 hasta las 7,00 horas desde el día 16 de octubre hasta el día 15 de marzo, y desde las 24,00 hasta las 6,00 horas desde el día 16 de marzo hasta el día 15 de octubre.

3. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

4. El propietario o el conductor del perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

Artículo 24.

1. Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo máximo de retención del animal sin identificar será de tres días, contados a partir de la fecha de su recogida, transcurridos el cual podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

3. Si el animal porta identificación, se notificará al propietario, otorgándole un plazo máximo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo, los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado y el dueño podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

4. Las personas que no deseen seguir teniendo un perro lo entregarán, si no lo pueden ceder o vender a otra persona, obligatoriamente al servicio de recogida de animales municipal o a las asociaciones de protección de animales legalmente establecidas.

Artículo 25.

1. El Excmo. Ayuntamiento podrá disponer de personal diestro y de instalaciones adecuadas y preparadas para la recogida de animales abandonados, pudiendo en caso contrario, concertar la realización de este servicio con otros organismos competentes.

2. La Alcaldía podrá autorizar a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Castilla-La Mancha sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 26.

Los perros lazarillos o perros-guía para deficientes visuales podrán acceder a los transportes públicos urbanos, así como a restaurantes, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por su propietario y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de perro-guía, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

Artículo 27.

1. Excepto en el caso señalado en el artículo anterior, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

2. Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

3. La responsabilidad de los citados en los apartados precedentes, será de las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento.

Artículo 28.

1. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 26, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Los conductores de taxis podrán aceptar, bajo su exclusiva responsabilidad, animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento cuando así estuviera autorizado.

2. De igual forma, excepto en el caso contemplado en el artículo 26, los dueños de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

Artículo 29.

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores, se hará siempre no coincidiendo en su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros lazarillos.

Artículo 30.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas (unifamiliares, pareadas, adosadas, etc.) cuando de dicha permanencia se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. Los propietarios, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra de forma continuada.

Artículo 31.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable directo la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo o quien ejerza la patria potestad.

3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del daño ocasionado.

b) Retener el animal para entregarlo en las instituciones municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar, o el bozal y correa en el caso de que se trate de un animal para el que así se exija.

Artículo 32.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

4. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

5. En todos los casos, con excepción del supuesto recogido en el apartado 3 precedente, el conductor del animal está obligado

a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

6. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 5:

–Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

–Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

–Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 33.

El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

TITULO SEXTO: REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34.

Los agentes del Cuerpo de la Policía Local podrán llevar a cabo en todo momento las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

Artículo 35.

1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 36.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La posesión de perros no censados o no identificados de la forma y condiciones establecidas (incumplimiento de los artículos 8, 13 y 18).

b) La tenencia de animales en viviendas y solares abandonados (incumplimiento del artículo 9.1).

c) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 23, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.

d) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, con todos los datos contemplados en el título cuarto.

e) La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas por muerte o desaparición, cambios de domicilio y transmisiones en la posesión del animal (incumplimiento del artículo 15).

f) El incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

g) El incumplimiento del deber de información que tienen los establecimientos veterinarios respecto a los servicios veterinarios oficiales (incumplimiento del artículo 19).

h) No situar el cartel donde se advierta la existencia de perro guardián (incumplimiento del artículo 9.2).

Artículo 37.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria (incumplimiento del artículo 10).

b) Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas (incumplimiento del artículo 10).

c) No vacunar a los animales de compañía o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios (incumplimiento del artículo 17).

d) Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas (incumplimiento del artículo 11.2).

e) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia (incumplimiento del artículo 20).

f) La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa (incumplimiento de los artículos 6, 17.2 y 19).

g) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas adosadas, ladrando y causando molestias al vecindario (incumplimiento del artículo 30).

h) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.

i) Incumplimiento del artículo 32.

Artículo 38.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

b) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.

c) La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.

d) La utilización de perros en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal.

e) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas (incumplimiento del artículo 24).

f) Abandonar animales muertos en la vía pública, o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres (incumplimiento del artículo 22.1).

g) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

h) La esterilización, la práctica en instalaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o incumpliendo las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

i) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias (incumplimiento del artículo 21).

j) La apertura al público de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

k) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.

l) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 39.

Tendrán la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 40.

La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes sanciones:

–Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta setecientos cincuenta euros.

–Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta mil quinientos euros.

–Las faltas muy graves, se sancionarán con multa de hasta tres mil euros.

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

En los casos que así se resuelva, la reiteración en la comisión de faltas graves, podrá ser sancionada con el decomiso de los animales.

La reiteración en la comisión de faltas muy graves, en aquellos aspectos relativos a establecimientos públicos, se sancionará con la retirada de la licencia de apertura.

Cuando concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurre alguna circunstancia atenuante, se impondrá en su cuantía mínima.

Artículo 41.

La Alcaldía, conforme a lo prescrito en el artículo 5, tomará la decisión que proceda en cada caso, en base al informe emitido por la Policía Local, como consecuencia de las visitas domiciliarias realizadas.

Cuando se decida que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda, local o solar, los poseedores de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de diez días, desde que fueran requeridos para ello.

En caso, de incumplimiento, esta Alcaldía solicitará la preceptiva autorización judicial para que los servicios municipales competentes ejecuten, subsidiariamente, el desalojo de los animales, a costa de los obligados, los cuales deberán abonar los gastos ocasionados y los que correspondan al mantenimiento de los animales. Todo lo anterior, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por manifiesta desobediencia a la autoridad.

Artículo 42.

1. Aquellos animales que sean objeto de malos tratos, o que permanezcan en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados por la Alcaldía, siempre que no se adopten las medidas oportunas para cesar en tal situación.

2. A todos los animales decomisados se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

Artículo 43.

La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de lo establecido Ley 7 de 1990, de animales domésticos, Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y cualquier otra disposición estatal o autonómica que las desarrolle o sustituya, que serán de aplicación en todo lo no previsto en ella.

Segunda.—Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, por parte del Ayuntamiento se llevará a cabo una campaña divulgativa con el fin de informar a los ciudadanos, facilitándoles el acceso a su contenido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza reguladora, que consta de cuarenta y tres artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PARQUES Y JARDINES

Exposición de motivos

A través de la Ordenanza municipal de parques y jardines se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Ordenanza tiene por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado del municipio.

Artículo 2.

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización, y en cualquier caso, deberán cumplir las

indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y del propio personal del servicio de parques y jardines así como los carteles informativos instalados.

Artículo 3.

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con «fines particulares», en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas en el ayuntamiento de Olías del Rey con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Artículo 4.

Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines del término municipal que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

CAPITULO II: PROTECCION DEL ENTORNO

Artículo 5.

Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

1. Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.
2. Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque, incluyendo cualquier tipo de pintada o graffiti.
3. Que impidan o dificulten el paso de personas.
4. Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca de los parques, jardines y zonas verdes.

El apartado cuarto hace, también, referencia al uso adecuado de las zonas verdes, parques y jardines en relación a la calidad acústica, en reuniones que se realicen en horas nocturnas, así como el fenómeno del «botellón», para lo cual se estará a la normativa que emita la comunidad de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Olías del Rey al respecto.

Se define como «práctica del botellón» la concentración de un número significativo de personas en la vía pública o espacio público consumiendo bebidas (preferentemente alcohólicas) que no procedan de locales de hostelería y que causen molestias a las personas que utilizan el espacio público, a los vecinos o el entorno y que provoquen situaciones de insalubridades. En este caso los agentes de la Policía Local pueden intervenir cautelarmente las bebidas, envases y demás materiales utilizados en el botellón, que por razones de higiene, salud pública, serán inmediatamente destruidos. Igualmente los hechos constatados por los agentes policiales servirán, en su caso, para iniciar los correspondientes expedientes sancionadores contra las personas implicadas en dichas prácticas.

La infracción a la práctica del botellón será considerada grave cuando, con independencia del número de personas concentradas, se produzca una alteración grave de la convivencia ciudadana, se deteriore la salubridad y la tranquilidad del espacio público, y se exteriorice el consumo de alcohol de forma denigrante para los demás usuarios de la vía pública.

La infracción alcanzará la categoría de muy grave cuando se produzca obstrucción de la labor de los agentes de la autoridad y los poderes públicos o incumplimiento de las órdenes o requerimientos que pudieran ser formulados por los agentes policiales

En cuanto a la venta ambulante, puestos, kioscos, bares, etc. en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de la Reglamentación General del Ayuntamiento de Olías del Rey.

Artículo 6.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

Artículo 7.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

Artículo 8.

En los parques y jardines no se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Artículo 9.

No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO III: PROTECCION DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES EN PARQUES Y ZONAS VERDES

SECCION PRIMERA: MOBILIARIO URBANO

Artículo 10.

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo de la reparación del daño producido, sino que además, serán sancionados de acuerdo con la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

Artículo 11.

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 12.

La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiendo su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

Artículo 13.

Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

SECCION SEGUNDA:

PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 14.

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

1. Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
2. Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
3. Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
4. Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
5. Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
6. Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.

7. Y en general todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 15.

No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin ser decretado por la Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 16.

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación de los servicios técnicos municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Artículo 17.

Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinera adoptados por los técnicos municipales.

CAPITULO IV: PROTECCION DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES

Artículo 18.

Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

1. Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.
2. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido.
3. Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 19.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas ajardinadas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

Y en el caso de que se produjeran, sus conductores se encargaran de recoger las deposiciones de los animales.

En las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

Y en el resto del recinto, no pueden circular libremente, sino con sujeción de correa, siendo necesario además el uso de bozal para los censados como peligrosos.

Artículo 20.

En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la legislación específica de los mismos.

CAPITULO V: CIRCULACION DE VEHICULOS EN LOS PARQUES

Artículo 21.

Los vehículos destinados al «transporte» no podrán circular por los parques salvo, los destinados al mantenimiento de los mismos.

Artículo 22.

En los parques y jardines públicos, solo podrán circular bicicletas, patines y monopatines en aquella zonas especialmente debidamente destinadas y señalizadas para ello.

Artículo 23.

Los vehículos de discapacitados o personas de movilidad reducida, podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

CAPITULO VI: REGIMEN JURIDICO

Artículo 24.

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Olías del Rey cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes de la Policía Local y personal del servicio de parques y jardines cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adaptará a la normativa general de procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo 25.

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

INFRACCIONES

Artículo 26.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: Leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 27.

Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento del capítulo III, sección primera (artículos 11 al 14).

2. Contravenir lo dispuesto en el artículo 20.

3. Contravenir lo dispuesto en el capítulo V (artículos 23 y 24).

Se consideran infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves.

2. Contravenir lo dispuesto en el capítulo II (artículos 6 al 10).

3. Contravenir lo dispuesto en el art. 21

4. Contravenir lo dispuesto en el artículo 5 (apartado 4) relativo a la práctica del botellón.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La reincidencia en infracciones graves

2. Contravenir lo dispuesto en el capítulo III, sección segunda (artículos 15 al 19).

3. Contravenir lo dispuesto en el artículo 5 (apartado 4) relativo a la práctica del botellón.

SANCIONES

Artículo 28.

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 141 de la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, establece las siguientes cuantías:

1. Infracciones leves: Multa de hasta 750,00 euros.

2. Infracciones graves: Multa desde 750,01 hasta 1.500,00 euros.

3. Infracciones muy graves: Multa desde 1.500,01,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 29.

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento sancionador establecido.

Artículo 30.

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias, en los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La promulgación futura de las normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda.—La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante bandos de aplicación general.

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO LIMPIO DE OLIAS DEL REY

La recuperación y la posterior reutilización y reciclaje se han convertido en la opción prioritaria para la gestión de los residuos urbanos (R.U), de acuerdo con las directrices marcadas por la Unión Europea en materia de residuos.

La Ley 22 de 2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, supone la transposición en el plano interno de la directiva del Consejo, relativa a los residuos 2008/98/CE y establece el nuevo marco regulador básico de los residuos con el objetivo de incentivar la reducción y selección en origen y priorizar la reutilización, el reciclado y la valorización sobre otras técnicas de gestión.

En este marco legal, se inserta el Decreto 70 de 1999, de 25 de mayo, que aprueba el Plan de gestión de residuos urbanos de Castilla- La Mancha, que tiene como fin planificar la gestión de los residuos sólidos urbanos y potenciar la gestión ambiental de las Corporaciones Locales como instrumentos para la protección y mejora del medio ambiente.

TITULO I

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la puesta en marcha y funcionamiento del punto limpio de residuos sólidos urbanos reciclables del territorio municipal de Olías del Rey.

La titularidad y competencia del punto limpio es municipal y estará regulado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que existen sobre la materia.

El punto limpio es una instalación que el Ayuntamiento de Olías del Rey pone a disposición de todos sus vecinos para depositar aquellos residuos que, por su peligrosidad o por su posibilidad de valorización, no deben tener como destino final los vertederos de residuos o la red de saneamiento pública.

En este lugar, pretenden recogerse todos los residuos que puedan ser susceptibles de un posterior reciclado, como metales, plásticos, aceites de cocina, etc., así como los que, si no son tratados de forma adecuada y selectiva, pueden representar un peligro importante para el medio ambiente, como los medicamentos, los aerosoles, los tubos fluorescentes, etc.

El mantenimiento sostenible del medio que nos rodea es un compromiso que todos estamos obligados a asumir y que, dentro de nuestros hogares, comporta la exigencia de producir la menor cantidad posible de residuos y tratar de la forma más correcta aquellos que no sea posible evitar.

Artículo 2.—Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Punto limpio: Son instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos sólidos urbanos. Los puntos limpios constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.

2. Residuos reciclables: Aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso se obtenga un producto distinto o igual al original.

3. Proveedor: Persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el punto limpio.

Artículo 3.—Objetivos.

Los objetivos principales del punto limpio son los siguientes:

1. Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo, consiguiendo con ello,

un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.

2. Evitar el vertido incontrolado de residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.

3. Evitar el vertido de escombros y otros en el medio natural y urbano del término municipal.

4. Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

Artículo 4.–Responsabilidad.

El Ayuntamiento adquiere la titularidad de los residuos entregados por el proveedor, que destinará a su eliminación, valoración y/o reciclado.

Artículo 5.–Prestación del servicio.

Para la utilización del punto limpio hay que tener en cuenta tres aspectos:

1. Sólo se admiten residuos generados por particulares incluidos en el padrón municipal de basuras.

2. Se admiten residuos de cartón y plásticos de pequeños comercios y pequeña industria incluidos en el padrón municipal de basuras.

3. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad de Castilla-La Mancha y en su caso bajo la asesoría de la Concejalía de Industria y/o Medio Ambiente del municipio.

TITULO II: IDENTIFICACION DE RESIDUOS Y GESTION

Artículo 6.–Tipología de residuos.

En el punto limpio se admiten los siguientes residuos:

No peligrosos:

–Aceites vegetales.

–Aparatos eléctricos y electrónicos.

–Cartón y papel.

–Envases ligeros (plástico, latas, brick, etc.).

–Jardinería y restos de pequeñas podas.

–Metales y chatarra.

–Muebles y enseres.

–Plásticos

–Puertas, ventanas, marcos, etc., de aluminio y madera procedentes de reformas.

–Ropa, tejidos y calzado usado.

–Tierras y escombros procedentes de pequeñas obras.

–Vidrio de botellas y cristales varios (ventanas, escaparates, espejos etc.).

Peligrosos:

–Aceites minerales (solamente a vecinos autorizados, se excluyen las empresas).

–Aerosoles y otros equipos de origen doméstico que contengan clorofluorocarbonos.

–Baterías de automóviles procedentes de vehículos particulares.

–Bombillas y tubos fluorescentes.

–Cartuchos de tinta de impresoras y tóner.

–Latas de pinturas, barnices y disolventes.

–Pilas (botón, alcalinas, salinas).

No admisibles:

–Animales muertos y desperdicios de origen animal.

–Materiales explosivos o inflamables.

–Materiales radioactivos.

–Residuos urbanos orgánicos.

–Residuos procedentes de limpieza viaria.

–Residuos peligrosos que sean entregados en envases en mal estado.

–Residuos hospitalarios y clínicos, no asimilables a los urbanos.

–Residuos farmacéuticos, medicamentos o productos de uso terapéutico.

–Residuos infecciosos, sin segregar o sin identificar.

–Recipientes voluminosos que hayan contenido materiales tóxicos o peligrosos.

–Vehículos de cualquier tipo y características y sus piezas, salvo baterías.

–Residuos tóxicos y peligrosos que no sean específicamente señalados en las listas anteriores y cualquier otro que sea añadido al mismo por la autoridad medioambiental.

Artículo 7.–Formas de presentación de los residuos.

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, éstos deberán entregarse de acuerdo a unas normas de presentación, las cuales son:

1. Papel y cartón. Las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos. Asimismo, el papel se deberá presentar en bolsas o cajas cerradas para evitar su esparcimiento. Los indicadores se identificarán con el color azul.

2. Vidrio y cristales varios. Los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y pueda ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos. Para botellas de vidrio de cualquier color, tarros de vidrio, frascos de conservas, tarros de cosmética y perfumería habrá contenedores específicos. Se entregarán en bolsas o cajas, para ser vaciados al contenedor. Los indicadores del contenedor se identificarán con el color verde.

3. Para lunas de automóvil, bombillas, espejos, cristales de ventanas, copas, etc., se depositarán en sitio específico.

4. Otros envases:

–Envases metálicos: Botes de bebidas (cerveza, refrescos), latas de conservas (vegetales, cárnicas, de pescado, comida para animales domésticos), aerosoles (desodorante, laca, limpiadores de cocina, abrillantadores de madera...), platos y bandejas de aluminio (por ejemplo de comidas preparadas), chapas y latas de metal.

–Briks: De leche, nata, batidos, zumos, vino, caldos.

–Envases de plástico para la alimentación: Botellas (agua, leche, zumos, vinagre de cocina, salsas), envases de productos lácteos (yogures, flan, natillas, margarina, queso, mantequilla...), bandejas y cajas de corcho blanco (de fruta, verdura, carne, pollo, pescados envasados...), hueveras de plástico, vasos, platos y cubiertos de plástico desechables, tapas, y tapones de plástico etc.

–Envases de plástico para productos de aseo y limpieza: Botes de plástico de productos de aseo (champú, cremas, desodorante, pasta dentífrica, gel de baño, jabón líquido), botes de plástico de productos de limpieza (limpiadores domésticos, lejía, amoníaco, suavizante, detergentes líquidos, y en polvo).

–Bolsas y envoltorios de plástico y aluminio: Bolsas de plástico para alimentos (leche, congelados, frutas, verduras, pan de molde, bollería, pasta, legumbre, cereales) bolsas y recipientes de aluminio para alimentos (alimentos infantiles, sopas, purés, pastas precocinadas, café, aperitivos, frutos secos, patatas fritas, bandejas para comidas preparadas), bolsas que entregan las tiendas, supermercados, lavanderías, etc., para transportar los productos adquiridos, envases de productos de charcutería (embutidos, jamón, bacón, queso), envoltorios de plástico (el film transparente que acompaña a las bandejas de carne, frutas, verduras y pescados; el que envuelve a muchas revistas, prensa, el que se emplea para proteger las cajas de cartón y de plástico etc) film de polietileno transparente o de aluminio (el que se compra en bobinas y se utiliza en el hogar para envolver alimentos frescos, el plástico y el aluminio de los envases tipo blister (envases donde vienen las pilas, las cajas de las cuchillas de afeitar etc). Entregándose en bolsas o cajas, para ser vaciados en el contenedor específico. Los indicadores del contenedor se identificarán con el color amarillo.

5. Línea blanca. Electrodomésticos: Lavadoras, frigoríficos (sin CFC y CFC), cocinas, lavavajillas, estufas, radiadores, televisores, equipos de música, ordenadores, impresoras y todo residuo con componentes electrónicos, electrodoméstico pequeño. Los indicadores del contenedor se identificarán con el color blanco.

6. Residuos metálicos: Somieres, radiadores, antenas. Bicicletas, triciclos, cunas, sillas, y demás armazones metálicos. Bombonas y extintores vacíos. Bidones, latas de pintura de carácter doméstico.

7. Pilas: Se deberá separar los diferentes tipos de pilas, bien sean de botón, salinas o alcalinas.

8. Baterías y acumuladores: Baterías de automóviles deberán llevar cerrados los depósitos que contienen los ácidos para evitar su vertido y el riesgo de quemaduras de los operarios que manipulen dichos residuos.

9. Tierras y escombros: Residuos de jardinería, podas, pequeño escombro, inodoros, lavabos, bañeras no metálicas, cenizas de madera, leña, podas o similar y residuos de obra, no metálicos ni con materiales con amiantos u otros declarados peligrosos. Debido a la naturaleza de estos residuos, se deberán presentar en sacos o bolsas de plástico que se vaciarán en el contenedor al uso.

10. Aceites vegetales: Se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.

11. Aceites minerales: Se presentarán en garrafas, latas de aceite o botellas de plástico.

12. Otros elementos (peligrosos): Tubos fluorescentes, medicinas, radiografías, pinturas, aerosoles, tóner, teléfonos móviles, frigoríficos con CFC o CFC, pinturas, productos con amianto, mercurio, plomo y otros minerales calificados como peligrosos. Así como todo residuo que no esté catalogado en los anteriores puntos, se depositarán en la zona de peligrosos, separados por su tipología.

Artículo 8.–Cantidades máximas admisibles de residuos.

La regulación de las cantidades máximas admisibles por cada tipo de residuo y por cada particular al DIA es la que se establece de la siguiente forma:

RESIDUOS ADMISIBLES	CANTIDAD MÁXIMA
PAPEL Y CARTÓN	PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL
VIDRIO	PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL
METALES	PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL
PLÁSTICOS	PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL
TETRA BRIKS	PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL
MADERAS	150 KG POR PERSONA
MUEBLES Y VOLUMINOSOS	150 KG O 1 UD DE PESO SUPERIOR
ELETRDOMESTICOS	50 KG O 1 UD DE PESO SUPERIOR
COLCHONES	50 KG O 1 UD DE PESO SUPERIOR
ESCOMBROS	100KG/PERSONA/DIA
RESTOS DE JARDINERÍA	150KG/PERSONA/DIA
ACEITE VEGETAL	20 LITROS/PERSONA/SEMANA
ACEITES DE CARTER	20 LITROS/PERSONA (MINERALES)
BATERIAS DE AUTOMÓVIL	2 UNIDAD
PILAS (BOTÓN, ALCALINAS,	
BATERIAS DE MÓVILES)	2KG/PERSONA/SEMANA
TUBOS FLUORESCENTES	5 UNIDADES/PERSONAS/SEMANA
PINTURAS Y/O RECIPIENTES	5 UNIDADES/PERSONA/SEMANA

Estas cantidades, y previo informe favorable del responsable del punto limpio, podrán admitirse ampliaciones y mayor número tanto de pesos, como unidades, en casos esporádicos de usuarios que por situaciones puntuales, mudanzas, traslados y otros, generan ocasionalmente un mayor número de residuos. No permitiéndose en ningún caso que esta situación se de en casos repetitivos. Así mismo, se evitará la picaresca de usuarios que depositen esas cantidades reglamentaria diarias, pero reiterativamente. Esto es, no se permitirá que el mismo usuario deposite una batería de vehículo diaria, durante días consecutivos.

Artículo 9.–Descripción de las instalaciones.

Las instalaciones donde se haya el punto limpio consiste en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos. Dicho recinto se compone de una zona de recepción y una zona de acopio de los residuos.

La zona de recepción se encuentra junto a la entrada de la instalación y en ella se haya una pequeña caseta para control e información a los usuarios. A través de la zona de recepción se accede a la zona de acopio de residuos donde se encuentran los diferentes contenedores específicos para cada tipo de residuo. La zona de acopio dispone de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores son de gran capacidad (30 metros cúbicos) y llevan un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior. Todo el recinto está ajardinado en su perímetro interior.

La instalación del punto limpio estará provista del siguiente equipamiento:

Contenedores: destinados al depósito de los distintos residuos, de diferentes características y capacidades y número dependiente del tipo de instalación de las que se trate.

Los contenedores destinados al depósito de residuos peligrosos deberán garantizar las condiciones adecuadas de seguridad e higiene para su recogida y almacenamiento temporal, de conformidad con la legislación vigente.

Ante las diferencias de uso que puedan surgir, con respecto a un mayor depósito de residuos, se podrá intercambiar el uso de los contenedores dentro de la instalación con su respectivo cartel, siempre y cuando dicha modificación esté debidamente justificada en el libro de registro de incidencias e información del punto limpio.

Los contenedores de reserva previstos en la instalación estarán destinados a cubrir situaciones de emergencia en caso de acumulación de alguno de los residuos.

Zona cubierta: Destinada a la protección solar de materiales y sustancias peligrosas.

Señalización vertical: Consistente en carteles informativos cuyo objetivo es facilitar el acceso a las instalaciones y la correcta utilización por el usuario. Esta señalización se colocará tanto en la parte interior como exterior de las instalaciones dependiendo de su función concreta y estará compuesta por:

–Carteles de acceso a las instalaciones, situados en la vía pública y cuya función es indicar el recorrido a seguir por el usuario para llegar al punto limpio.

–Cartel informativo del horario de la instalación con los pictogramas de los residuos que se admiten en las instalaciones. Se situará a la entrada de la misma por la parte exterior del vallado.

–Cartel informativo con la relación de los residuos admisibles y las cantidades de cada uno de ellos. El cartel si situará en lugar visible a la entrada de las instalaciones junto al punto de información y vigilancia.

–Carteles de información del uso y empleo de los contenedores, situados junto a cada uno de ellos.

Artículo 10.–Funcionamiento y gestión.

1. En el funcionamiento de las instalaciones del punto limpio se deberán de tener en cuenta las siguientes prescripciones:

2. Los usuarios pueden acceder al punto limpio tanto a pie como en vehículo particular, que no podrá exceder de los 3.500 kilogramos de tara ni los remolques de más de 500 kilogramos.

3. Para que el servicio que se presta en el punto limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.

4. A la entrada del recinto, un operario informará a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores. En encargado del Punto Limpio podrá rechazar aquellos residuos que por su naturaleza, peso o volumen no puedan ser admitidos.

5. En todas las entregas será necesaria la identificación del usuario al encargado del punto limpio que lo anotará en un documentos para control interno. Todos los datos quedan en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

6. El usuario accederá a la zona de acopio donde depositará los residuos en su correspondiente contenedor.

7. Antes de que los contenedores se hallen llenos de residuos, el operario del punto limpio dará aviso a los gestores o transportistas designados para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación, en tanto no existan instalaciones para su reciclaje.

8. Las instalaciones del punto limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los operarios deben controlar que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los

contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.

9. La posterior gestión y tratamiento de los residuos del punto limpio, podrá ser convenida, dejando abierta la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento el gestor de aquellos residuos catalogados como No Peligrosos, cartón, papel, vidrio, plástico, etc. Y en un futuro, una vez analizada su viabilidad el gestor de la totalidad de los residuos.

Artículo 11.–Horario.

El punto limpio tendrá un horario de apertura y cierre que facilite el acceso de los usuarios al punto limpio:

- Martes a viernes, mañanas de 10,30 a 13,00 horas.
- Martes a viernes, tardes de 14,00 a 19,00 horas (horario de invierno)
- Martes a viernes, tardes de 17,00 a 20,00 horas (horario de verano)
- Sábados, mañanas de 9,00 a 14,00.
- Lunes, cerrado

Cualquier cambio en estos horarios será acordado por el Alcalde-Presidente y comunicado mediante bando.

Artículo 12.–Documentación obrante en los puntos limpios.

1. En las instalaciones del punto limpio estará disponible una copia del presente reglamento, con objeto de posibilitar su consulta a cualquier usuario que lo solicite.

2. El punto limpio dispondrá de un registro de incidencias e información interna recogida diariamente, permaneciendo en las mismas un mínimo de un año y en posesión del gestor el tiempo que dure la ejecución del contrato, quedando en todo momento a disposición de la Administración competente para la inspección de los residuos, a fin de realizar los exámenes, controles, investigaciones, toma y recogida de muestras que resulten necesarios a fin de determinar las presuntas infracciones, facilitando, asimismo, cualquier información que se le requiera.

3. El registro de incidencias e información contendrá los siguientes datos:

- Número de visitas diarias (entradas y salidas).
- Identificación completa del usuario:
- Nombre y apellidos, recogiendo su número de D.N.I.
- Tipo de residuos aportados por visita.
- Cantidad de cada tipo de residuos aportados.
- Incidencias.
- Control de salida de residuos:
- Gestor autorizado a quien se entrega cada residuo.
- Cantidad de cada entrega: Peso o número de salida.

Artículo 13.–Prohibiciones.

Se prohíben los siguientes aspectos:

1. Entregar residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de cartón y vidrio de pequeños establecimientos comerciales y pequeña industria y previa autorización del responsable del punto limpio.

2. Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Reglamento.

3. Depositar mezclados los diferentes residuos.

4. Depositar residuos fuera del contenedor específico.

5. Depositar cantidades de residuos superiores a las admitidas por este Reglamento.

6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.

7. Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del punto limpio.

8. Manipular y retirar de los contenedores materia ya depositada. En este punto cabe reseñar que se permitirá a particulares, comercios y pequeña empresa la retirada de material para su uso, tales como cajas de cartón, maderas u otros. En el caso de muebles, objetos antiguos u otros enseres, así como cualquier residuo previamente depositado en el punto limpio y si se demanda ya sea por particular, asociación o empresa para su retirada, bajo argumentación sostenida en recuperación de interés en el material u objeto. Se apartará el mismo a una zona limitada

al uso y se realizará una solicitud para en su caso la autorización para su posterior retirada. Este punto no afecta a la chatarra que no se autorizará bajo ningún concepto su retirada una vez depositada en el punto limpio.

9. Se prohíbe el acceso al punto limpio de vehículos y de personal que no porten material y residuos para ser entregados.

TITULO III: REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13.–Infracciones.

Cualquier incumplimiento de las normas del presente Reglamento se considera una infracción que se tipificarán de acuerdo con la naturaleza del acto en leves y graves.

1. Se considera infracciones leves:

a) Entregar residuos no procedentes de domicilio particulares, pequeño comercio y tierras y escombros originados en obras menores.

b) Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Reglamento.

c) Depositar mezclados los diferentes residuos.

d) Depositar residuos fuera del contenedor específico.

e) Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por este Reglamento.

f) Sustraer material previamente depositado de los contenedores, sin autorización previa para ello.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Ocultar y depositar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.

b) Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del punto limpio.

c) Abandonar residuos de cualquier tipo en todo el caso urbano o en todo el término municipal, ya sea en terreno como en pozos, cañadas, cuevas, etc., en zonas o emplazamientos que no sean los contenedores urbanos o en el propio punto limpio.

Artículo 15.–Sanciones.

Los usuarios que efectúen infracciones leves estarán en la obligación de restituir el daño cometido o se les prohibirá la entrega de los residuos. Los usuarios que cometan infracciones graves se sancionarán de acuerdo a la ordenanza reguladora de la gestión de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de edificaciones, en tanto que dichos actos se consideran vertidos incontrolados de residuos sólidos.

La presente Ordenanza cuya redacción provisional ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento celebrado en sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2011, entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación una vez transcurrido el plazo de treinta días de información pública a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, periodo en el que si no se presentan reclamaciones quedará aprobada definitivamente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

PREAMBULO

El artículo 45 de nuestra Constitución declara que todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos están obligados a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El modo de vida actual impone formas de convivencia, producción y ocio que contribuyen a mejorar el nivel de vida; pero que simultáneamente, originan inconvenientes derivados de la misma convivencia y actividad. El ruido, en sus múltiples manifestaciones, es una de las agresiones, motivo de incomodidad, salubridad y perturbación de la convivencia más evidente.

La Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del ruido, elabora los cimientos para asentar la normativa en materia de ruido

permitiendo a su vez a las comunidades autónomas y a los Ayuntamientos que, a su entrada en vigor, establezcan los mecanismos oportunos para la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco legal de regulación y protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: Ruidos y vibraciones.

Artículo 2.–Ambito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligatoria observancia en todo el término municipal de Olías del Rey, todas las industrias, actividades, instalaciones, obras, aparatos y en general todos los elementos o acciones susceptibles de generar sonidos, ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

Artículo 3.–Competencias.

1. Corresponde al Ayuntamiento, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

2. La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercitada por el alcalde, el cual puede delegar en un teniente de alcalde o en la Concejalía correspondiente.

3. El incumplimiento e inobservancia de lo dispuesto en la presente ordenanza quedara sujeto al régimen sancionador que se articula en la misma.

Artículo 4.

Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.

TITULO II: DEFINICIONES, UNIDADES Y PARAMETROS DE MEDIDA

Artículo 5.–Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. Atendiendo a las características del lugar donde se produce y/o percibe el ruido.

1.1. Nivel de Emisión (N.E): Es el nivel de presión acústica existente en el lugar donde funcionan una o más fuentes sonoras.

1.2. Nivel de Recepción (N.R): O nivel de Inmisión: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una o más fuentes sonoras.

1.2.a. Nivel de Recepción Interna (N.R.I): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local.

1.2.b. Nivel de Recepción Externa (N.R.E): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en un espacio libre exterior.

2. En función de las características de frecuencia temporal del ruido.

2.1. Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos.

A su vez dentro de este tipo de ruidos, se diferencian tres situaciones:

2.1.a. Ruido continuo uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).

2.1.b. Ruido continuo variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

2.1.c. Ruido continuo fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A).

2.2. Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

3. En función del horario en que se produce el ruido.

3.1. Estación: Periodo que distingue invierno y verano.

Invierno: El comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de marzo.

Verano: El comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

3.2. Día u horario diurno: Distinguiéndose por estación.

Invierno: El comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas.

Verano: El comprendido entre las 8,00 y las 24,00 horas.

3.3. Día u horario nocturno: distinguiéndose por estación.

Invierno: el comprendido entre las 22,00 y las 8,00 horas.

Verano: el comprendido entre las 23,00 y las 8,00 horas.

El horario será el oficial vigente en el momento de la medición.

Artículo 6.–Unidades y parámetros de medida.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: dB(A).

Para la determinación del nivel de vibración se utilizara como parámetro indicativo el valor eficaz (R.M.S.) instantáneo de la aceleración ponderada en metros por segundo al cuadrado (m/seg²).

TITULO III: CONDICIONES GENERALES Y NIVELES MAXIMOS DE RUIDO

Artículo 7.–Condiciones generales.

7.1. Condiciones de la edificación: En cuanto a las condiciones acústicas de los edificios se estará a lo dispuesto en la misma NBE-CA-88 y posteriores modificaciones que se puedan producir. El cumplimiento de esta normativa se acreditará en el expediente de concesión de la licencia.

7.2. Condiciones de la instalación: Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura, está prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes medianeras o elementos estructurales del inmueble. El anclaje de cualquier equipo o soporte, se hará interponiendo adecuados dispositivos anti vibratorios.

Artículo 8.–Niveles máximos de ruido.

8.1. Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica.

8.1a. Ambiente exterior.

Tipo I. Area de silencio:

- Uso sanitario
- Uso docente o educativo
- Uso cultural
- Espacios protegidos

Tipo II. Area levemente ruidosa:

- Uso residencial

Tipo III. Area tolerablemente ruidosa:

- Uso hospedaje
- Uso oficinas y servicios
- Uso comercial
- Uso deportivo
- Uso recreativo

Tipo IV. Area ruidosa:

- Uso industrial

Servicios públicos

Tipo V. Area especialmente ruidosa:

Sectores afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transportes (carretera, ferroviario y aéreo).

Areas espectáculos al aire libre.

A efectos de delimitación de áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

Cuando por razones de proximidad, u otras circunstancias, los valores máximos en un área (área a) se vean afectados por ruidos procedentes de otra área (área b) con límites más altos, el nivel de emisión de los focos emisores de esta última área deberá ser corregido hasta que los valores máximos medidos en el área primera (área a) no superen los límites prefijados para dicha área.

8.1b. Ambiente interior.

Tipo VI. Area de trabajo:

- Uso sanitario, docente y cultural
- Uso oficinas
- Uso comercio

Tipo VII. Area de vivienda:

- Uso residencial habitable (habitaciones vivideras)
- Uso residencial servicios (acceso, pasillos, aseo, cocina)
- Uso hospedaje

8.2. Valores límite en las distintas áreas.**8.2.a. Ruido en el ambiente exterior.**

Se entiende por ruido en el ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Los valores máximos de emisión en el ambiente exterior, medidos en decibelios ponderados A en zonas consolidadas urbanísticamente y en zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos serán:

	DIA	NOCHE
ZONA TIPO I (Area silencio)	50	40 dB(A)
ZONA TIPO II (Area leve ruidosa)	55	45
ZONA TIPO III (Area tolerable ruidosa)	65	55
ZONA TIPO IV (Area ruidosa)	70	60
ZONATIPO V (Area especial ruidosa)	75	65

8.2.b. Ruido en el ambiente interior.

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no, y ajenos al ambiente interior, se transmitan a través de estructuras y paramentos, puedan provocar molestias en las áreas o zonas definidas en el artículo 8.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla.

	DIA	NOCHE
ZONA TIPO VI		
Uso sanitario, docente y cultural	40	30 dB(A)
Uso comercio	50	50
Uso oficinas	45	45
ZONA TIPO VII		
Uso residencial habitable	35	30
Uso residencial servicios	40	35
Uso hospedaje	40	30

Se entiende por uso residencial habitable los dormitorios, salones y salas de estar y por uso residencial servicios los baños, cocinas y pasillos.

8.2.c. Niveles máximos en el ambiente interior.

Con independencia de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, incluidas discotecas o similares, no podrán superarse en ningún punto del mismo los niveles sonoros de 95 dB(A).

TITULO IV: REGULACION DEL RUIDO DE TRAFICO**Artículo 9.–Condiciones generales.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites máximos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 10.–Límites máximos.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación. El nivel de emisión de ruido de vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de 3 dB(A) los límites establecidos en la homologación de vehículos nuevos.

Artículo 11.–Señales acústicas.

Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro de casco urbano, durante las veinticuatro horas del día. Solo será justificable en casos

excepciones de peligro inminente de atropello o colisión. Se excluyen de esta prohibición los servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancia) o los ocasionales de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 12.–Silenciadores.

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor, con el llamado «escape libre» o con silenciadores no homologados, deteriorados o ineficaces.

Artículo 13.–Inspección e infracciones.

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario del vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del vehículo si se comprueba la infracción o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

La infracción de las normas contenidas en este capítulo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, junto con las sanciones impuestas, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

TITULO V: COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA**Artículo 14.–Emisión de ruidos en la vía pública.**

La generación de ruidos en las vías públicas y en zonas de pública concurrencia, como calles, plazas y parques, y en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, nunca deberá sobrepasar los niveles de ruidos que se establecen con carácter general.

Principalmente en horario nocturno (entre las 22,00 y las 8,00 horas), se será especialmente cuidadoso en evitar el ruido producido por:

- a) Los tonos excesivamente altos de voz humana y los ruidos procedentes de la actividad directa de las personas.
- b) Ruidos y sonidos emitidos por animales domésticos.
- c) Utilización de instrumentos musicales y acústicos.
- d) Trabajos en vía pública, salvo los de especial urgencia.

Artículo 15.–Espacios abiertos.

En espacios abiertos las conductas susceptibles de infracción son:

- a) Gritar y vociferar de manera reiterada y que ocasione fehacientemente molestias a terceras personas.
- b) Utilizar altavoces u otro dispositivo sonoro con fines de propaganda, publicidad o reclamo.
- c) Utilizar aparatos o instrumentos musicales o acústicos de forma que puedan ocasionar molestias a terceras personas.
- d) La organización de fiestas, espectáculos o actos similares cuando se sobrepasen los niveles de ruido que se establecen con carácter general.

e) Y cualquier otra actividad o comportamiento, individual o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica.

No obstante por razones de organización de actos tradicionales o con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Alcalde u órgano en quien delegue podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal y en determinadas zonas los niveles de ruidos admisibles.

Artículo 16.–Espacios interiores.

En espacios interiores, las conductas susceptibles de infracción son:

- a) Realizar trabajos de bricolaje de forma asidua, cuando los ruidos producidos durante su ejecución superen los máximos niveles establecidos con carácter general.

b) Gritar u organizar fiestas o reuniones cuando el ruido producido supere lo establecido con carácter general.

c) La tenencia de animales domésticos en terrazas, patios o jardines, cuando éstos produzcan sonidos o ruidos molestos, o cualquier otra circunstancia de carácter análogo, ya regulado por legislación sobre tenencia de animales de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

d) Los aparatos de radio, televisión y otros instrumentos musicales deberán ajustar carácter general. Así mismo, la utilización de instrumentos musicales y acústicos deberá ajustarse a dichos niveles.

Artículo 17.—Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendida en los artículos precedentes, que conlleve la perturbación por ruidos del vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluida en el régimen sancionador de esta Ordenanza. Especial atención se observará en las labores de reparación en inmuebles que se realicen en domingo, por ser día de descanso, que habrán de observar no solo la conducta descrita anteriormente, sino procurar no sobrepasar los valores de emisión de ruido según zona y hora.

Así mismo se incluyen los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas ajustándolos a lo previsto en su normativa específica.

TITULO VI: VIBRACIONES

Artículo 18.—Emisión de vibraciones.

No podrá permitirse la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o del suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte anti vibratorios.

Artículo 19.—Medidas.

Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s²).

Artículo 20.—Límites máximos.

1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en

La siguiente tabla:
Coeficiente K

SITUACION	DIA	NOCHE
Sanitario	1	1
Docente	2	2
Residencial	2	1,4
Oficinas	4	4
Hospedaje	4	2
Almacenes/comercio	8	8

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA-88o actualizaciones que en su día la sustituya).

TITULO VII: REGIMEN DE INSPECCION

Artículo 21.—Competencia.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los órganos de otras Administraciones Públicas.

Artículo 22.—Agentes de inspección.

La inspección será realizada por técnicos del Departamento de Medio Ambiente, por otros técnicos designados por la Concejalía de Medio Ambiente, o por agentes de la Policía Local. Los propietarios o responsables de los establecimientos y actividades objeto de inspección, deberán posibilitar la inspección y facilitarla permitiendo el acceso al lugar de inspección y facilitando los medios para ello si fuera necesario.

Artículo 23.—Procedimiento.

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por iniciativa municipal o a solicitud de parte interesada. Las

solicitudes contendrán datos, lo más precisos posible, que posibiliten la realización de la visita de inspección.

2. Toda visita de inspección dará lugar a un informe o acta de inspección en el que consten, como mínimo:

- a) Datos identificativos del inspector que la realiza
- b) Equipo empleado
- c) Fecha, hora y lugar de la inspección
- d) Resultados de la inspección

TITULO VIII: REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.—Infracciones.

1. Constituirán infracción administrativa el incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación de los siguientes párrafos. En todo caso la graduación de la sanción atenderá a los siguientes criterios:

- a) Grado de intencionalidad y reiteración.
- b) Naturaleza de los daños causados

3. Constituye infracción leve: Superar en más de 1 dB(A) y menos de 3 dB(A) los niveles máximos establecidos, siempre que la diferencia entre el nivel continuo equivalente funcionando la actividad y el ruido de fondo sea superior a 3dB(A).

4. Constituye infracción grave:

a) Superar en más de 3 dB(A) y menos de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admitidos.

b) El incumplimiento de los requisitos municipales par la corrección de las deficiencias observadas.

c) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores insuficientes, incompletos, inadecuados o deteriorados.

d) Generar vibraciones que sean detectadas sin necesidad de instrumento de medida.

e) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 10 por 100 y en menos de un 20 por 100 los límites permitidos.

f) La no presentación de los vehículos a la revisión, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.

g) La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de cuatro meses, o de cuatro faltas leves en plazo de un año.

h) La alteración o manipulación de los equipos limitadores de ruido impuestos por el Ayuntamiento, así como la no puesta a disposición del Ayuntamiento de equipos o programas necesarios para su comprobación y seguimiento.

5. Constituirán infracciones muy graves:

a) Superar en más de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admisibles.

b) La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de cuatro meses, o de cuatro faltas graves en el plazo de un año.

c) El incumplimiento de la orden de clausura de la actividad.

d) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 20 por 100 los límites permitidos.

Artículo 25.—Sanciones.

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Sanciones por infracciones leves: Multa de hasta 500,00 euros.

2. Sanciones por infracciones graves:

a) Multa desde 501,00 hasta 1.000,00 euros.

b) Clausura o suspensión de la actividad por un período no superior a seis meses.

3. Sanciones por infracciones muy graves:

a) Multa desde 1.001,00 hasta 3.000,00 euros.

b) Clausura definitiva de la actividad por un período inferior a dos años.

En el caso específico de actividades y locales o establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, de la comunidad de Castilla-La Mancha, de espectáculos públicos y actividades recreativas, la inspección y el régimen sancionador se ajustará a lo previsto en la misma. Teniéndose en cuenta lo relativo a los horarios de cierre y apertura.

DISPOSICION FINAL

Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

ANEXO**METODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR MEDICIONES ACUSTICAS DETERMINACION DE: -NIVELES DE EMISION DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR -NIVELES DE EMISION DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR**

Se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Normas generales:

a) Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida de los equipos utilizados.

b) Para medidas en ambiente exterior el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m. de la parcela o propiedad, ya 1,2 m. de altura; evitando todos los obstáculos que puedan provocar apantallamiento. El micrófono se orientará hacia la fuente emisora.

c) Para medidas en el interior o locales el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m.; desde el punto más débil de emisión de ruido.

Preparación del equipo: Antes de efectuar la medición, se comprobará el correcto funcionamiento del sonómetro mediante la utilización de un calibrador acústico.

Medición:

–Se medirá el Nivel Continúo Equivalente en decibelios (dB), con ponderación A (LAeq).

–Se efectuarán varias MEDICIONES, tres (3) como mínimo, que garanticen que la muestra es suficientemente representativa. Cada medición consta de, al menos, tres periodos de cinco segundos, separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos.

–Es imprescindible la medición del ruido de fondo. Se deberá realizar siempre en el mismo lugar, y en momento próximo a aquel en que se ha realizado la medición, pero con el emisor o emisores del ruido objeto de evaluación parados.

De las mediciones efectuadas se levantará acta, que firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, se entregará al responsable de la actividad o del foco productor de ruido.

Informe.

A partir de los datos consignados en el acta de medición, el departamento de Medio Ambiente, previa evaluación de los datos y otras circunstancias de la medición, realizará un informe que contendrá, al menos, el nivel de evaluación exterior o interior, del ruido medido.

Una copia del informe se enviará a quienes se haya entregado el acta de medición.

La determinación del nivel de evaluación se realizará a partir del acta de medición operando de la siguiente manera:

1. Ruido de la actividad menos ruido de fondo:

a) Se desechará los valores que, en su caso, hayan estado afectados por razones técnicas irregulares.

b) De los tres o más valores de cada período se hará la media aritmética, X1 (media del periodo).

c) De todas las medias de los períodos se hará una nueva media X2 (media ruido - ruido de fondo).

d) Se desecharán los valores individuales que difieran en más de 3 dB(A) de la media X2.

e) El nivel de evaluación sin corregir (ruido + ruido de fondo) será el mayor de las medidas individuales válidas (LAeq, decibelios).

2. Ruido de fondo: Se procede igual que para determinar el nivel de evaluación sin corregir. Se obtiene así LAf, ruido de fondo.

3. Corrección por ruido de fondo: Si la diferencia entre LAeq (actividad) y LAf (ruido de fondo) es:

3.1. Superior a 10 dB(A) (LAeq - LAf > 10), no es necesario efectuar corrección, y el nivel de evaluación del ruido es LAeq decibelios.

3.2. Inferior a 3 dB(A) (LAeq - LAf < 3), se debe desestimar la medición del ruido, y, en su caso, volver a efectuar una nueva medición del ruido cuando el ruido de fondo sea más bajo. No obstante, en aquellos casos en que la diferencia entre ambos niveles (LAeq - LAf) es inferior a 3 dB(A), pero el nivel de evaluación LAeq supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en el artículo 7 para la zona, área o periodo aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

3.3. Comprendida entre 3 y 10 dB(A) (10 > LAeq - LAf > 3) el valor LAeq se corregirá de la siguiente forma:

3.3.1. Se determinará el valor de corrección por uno de los siguientes métodos a) Utilizando la expresión: $LA_{eq,r} = 10 \log(10 LA_{eq}/10 - 10 LA_f/10)$

b) Utilización el ábaco que figura en el Decreto 78/1999.

c) Utilizando la siguiente tabla:

LAeq-Laf < 3.5 3.5/4.99 5/6.99 7/9 > 9

Corrección: r 2.5 2 1.3 0.5 0.3

3.1.2. El nivel de evaluación corregido será: LAeq,r = LAeq - r. Oñías del Rey 12 de septiembre de 2011.–El Alcalde (firma ilegible). N.º I.-8484